
Limitación a la banca por Internet internacional debido a la inexistencia de una regulación uniforme.

Mónica Villanueva

Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales.
Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales.
Profesora asociada a tiempo completo Universidad de Vigo
monicavv@uvigo.es

Recibido 19/06/2006 - Revisado 08/11/2006 - Aceptado 24/11/2007

Resumen:

El objetivo de este trabajo es analizar, a través de la regulación existente en Estados Unidos y en la Unión Europea, cuál es la situación real sobre la posibilidad de acceso de las entidades bancarias a clientes potenciales de otros países a través de la vía Internet.

La metodología utilizada es de carácter descriptivo obteniendo como principal conclusión que la deseabilidad por parte de las entidades bancarias de captar clientes en otros países distintos del de origen, debido a la, en principio, facilidad de acceso a los mismos mediante Internet, exige a las entidades bancarias conocer la regulación existente en dichos países y, en la mayoría de los casos, esta regulación sobre banca transterritorial es confusa. Esto supone para la banca un incremento importante de su riesgo legal y reputacional, y para el potencial cliente: desconfianza e inseguridad a trabajar con bancos por Internet de otros países.

Palabras clave:

Internet, Banca, Regulación, Transterritorialidad.

Abstract:

The aim of this work is to analyze through the existent regulation in the United States and the European Union which is the real situation about the possibility of access of the banking entities to potential customers of other countries through the Internet.

The methodology used has a descriptive measure and its main conclusion is that the desire of banking entities of winning over customers in different countries from that of the origin, due to the easiness of access they find through the Internet, demands to the banking entities to know the existent regulation in these countries. In most of the cases this regulation about transterritoriality is unclear. This fact involves for banking an important increase of its legal and considered risk, and for the potential customer: distrust and uncertainty of working with banks of other countries through the Internet.

Key words:

The Internet, Banking, Regulation, Transterritoriality.

1. Introducción

El desarrollo paulatino que se ha observado en el número de usuarios de Internet ha supuesto que también en relación con la banca on-line cada vez sean más las personas que acceden a los servicios de dichas entidades financieras. Podemos comparar la evolución en el número de usuarios de banca on-line entre Estados Unidos y la Unión Europea a través del gráfico 1. En él se puede observar que el número de usuarios es similar en los años 1999, 2000 y 2001, si bien en el año 2002 se produce una pequeña diferencia a favor de la Unión Europea, pues mientras en Estados Unidos el número de usuarios es de 24,2 millones, en Europa se eleva hasta las 27,1 millones de personas que tienen cuentas en la Banca por Internet. No obstante, el volumen de potenciales clientes aplicando esta estrategia de banca es mucho más alto si el objetivo de ésta fuese no sólo los clientes nacionales sino los internacionales, gracias a la posibilidad de acceso que supone Internet como red global de comunicaciones. En este trabajo analizamos cuál es la legislación relativa a banca por internet tanto en Estados Unidos como en Europa, previendo la posibilidad de desarrollarla a nivel internacional donde, por tanto, se ofrezcan los productos y servicios bancarios a clientes de países transfronterizos. Para ello es necesario establecer cuál es la regulación existente en relación con la banca transfronteriza y hasta qué punto es aplicable a la banca por internet. Finalizamos el presente estudio con las conclusiones alcanzadas.

2. Legislación sobre la Banca por Internet

La legislación existente en un espacio económico limita y define los términos de desarrollo de una actividad financiera. En el caso de la banca on-line, hay que dejar constancia de la diferente normativa de los países en los que las nuevas tecnologías han afectado a la actividad bancaria, de forma constatable.

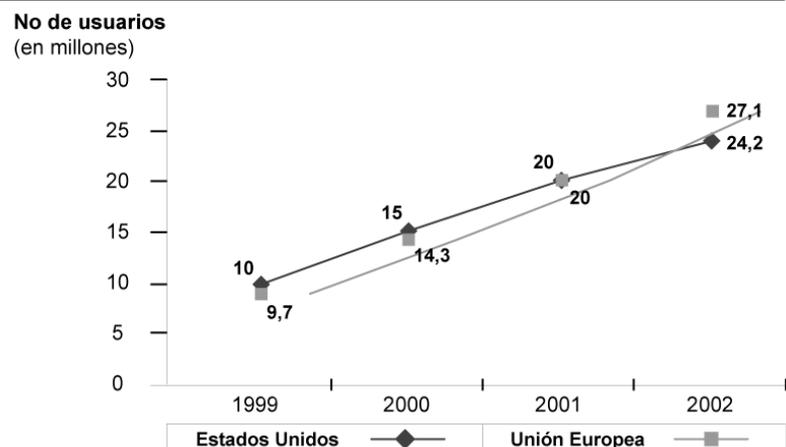
2.1. Estados Unidos

Históricamente, desde la promulgación del *Dual Banking System* existían dos restricciones propias del régimen bancario norteamericano: el ámbito de actuación de las entidades de crédito se circunscribía al ámbito estatal, independientemente de que se tratase de bancos nacionales o estatales; además se limitaba el régimen de actuación de dichas entidades.

En cuanto a la restricción geográfica, hasta 1994 la única forma de expandirse interestatalmente era a través de las adquisiciones bancarias, mediante la creación de los *Bank Holding Companies*, que son compañías

Gráfico 1

Evolución de usuarios de la banca on-line



Fuente: www.datamonitor.com y elaboración propia

mercantiles que controlan diversos bancos y cuyo régimen de supervisión se ejerce por la Reserva Federal, así como por las propias agencias supervisoras de los bancos ulteriores. En septiembre de 1994 se aprobó la *Reigle-Neal Interstate Banking and Branching Efficiency Act* (Ley de eficiencia de la banca interestatal y sus sucursales de Reigle-Neal) que permitió, a partir de 1995, a los holdings financieros, y de 1997, a los bancos comerciales la apertura de sucursales por todo el país (Berges y Martín-Albo, 2001, p.22).

En relación con la restricción operativa, el Congreso autorizó en 1999 la *Financial Services Modernization Act* (Ley de modernización de los servicios financieros) que permite a los bancos comerciales desarrollar actividades del área de seguros y valores (Madura, 2001, p.476). En octubre de 1999 se promulga la *Gramm-Leach-Bliley Act* que deroga la segmentación entre banca comercial y de negocios y permite que se produzcan fusiones entre bancos, firmas de valores y compañías de seguros (Berges y Martín-Albo, 2001, p.22).

Respecto a la Banca por Internet es la *Gramm-Leach-Bliley Act*, en su sección 729, la que exige el estudio de la legislación existente que permita su adaptación a la misma.

Para su consecución, en noviembre de 2001, los organismos reguladores de las instituciones financieras de los Estados Unidos¹, es decir, *Board of Governors of the Federal Reserve System, Federal Deposit Insurance Corporation, Office of the Comptroller of the Currency, Office of Thrift Supervision y The National Credit Union Administration*, elaboraron un informe (*Report to the Congress on Review*

of Regulations Affecting On-line Delivery of Financial Products and Services) que ha sido remitido al Congreso de los Estados Unidos. En dicho informe se realiza un análisis de las regulaciones que afectan a la entrega on-line de servicios y productos financieros.

Distinguen entre las regulaciones conjuntas del FFIEC y aquellas de carácter individual emitidas por cada uno de los organismos reguladores.

* Regulaciones conjuntas:

- *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* de 1989. Se observa que es válida tanto para la banca tradicional como para la banca on-line.

- *National Flood Insurance Act* de 1968 y *Flood Disaster Protection Act* de 1973: deben completarse con la sección 101 (c) de la *E-Sign Act*, de forma que se permita proveer la noticia no sólo de forma escrita sino también electrónicamente.

- *Depository Institutions Management Interlocks Act*: se basa sobre concepciones geográficas y no puede ser aplicada, por tanto, a instituciones financieras que presten sus productos y servicios on-line.

* Regulaciones de la Junta de Gobernadores de la Reserva Federal:

Destaca que la Regulación B no necesita modificación alguna puesto que incorpora los requerimientos de la Ley de Firma electrónica y el resto de las regulaciones ya han sido modificadas previamente, para su adaptación a la entrega electrónica de datos (tabla 1).

Los otros cuatro organismos re-

¹ Estos cinco organismos reguladores se integran en el *Federal Financial Institution Examination Council* (FFIEC, Consejo Federal de Inspección de las Instituciones Financieras).

Limitación a la banca por Internet internacional debido a la inexistencia de una regulación uniforme

Tabla 1

Regulación de la Junta de Gobernadores de la Reserva Federal		
Regulación	Fecha	Objetivo
Regulación E: Electronic Fund Transfer Act	1996	Permitir las autorizaciones electrónicas en cargos preautorizados desde las cuentas de depósito de los clientes
	1998	Toda la información puede ser entregada electrónicamente
Regulación CC: Availability of Funds and Collection of Cheks	1997	Permitir la divulgación de la información en formato electrónico
Regulación Z: Truth in Lending	1997	Permitir la entrega electrónica de los estados periódicos

Fuente: Elaboración propia

guladores no observan la necesidad de revisar sus regulaciones ni la emisión de una normativa específica sobre Banca por Internet ya que la existente, propia de la banca tradicional, es aplicable también a la banca on-line; si bien han elaborado un conjunto de estudios y documentos formativos (tabla 2) para aquellas entidades que deciden desarrollar este tipo de estrategia.

2.2. Unión Europea

La globalización de los mercados financieros ha supuesto la necesidad de desarrollar una labor de supervisión prudencial a nivel internacional.

Existe un conjunto de regulaciones que permite hablar de supervisión a nivel global. Es importante señalar, en este sentido, la *International Banking Act* (IBA, Ley de Banca Internacional), que regula las mismas normas tanto para los bancos de Estados Unidos como extranjeros que operen en dicho país.

En el ámbito comunitario es destacable el Acta Única Europea, que regula a todos los bancos europeos que actúan en la Unión Europea.

Por último, el Comité de Basilea² que estableció, en 1988, un coeficiente mínimo de recursos propios uniforme para todas las entidades bancarias de los países representados en dicho Comité. Re-

cientemente ha sido objeto de reforma mediante la publicación del Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea (Basilea II), que entrará en vigor en el año 2006. El Comité de Basilea distribuye sus actuaciones en diversos grupos de trabajo. Entre ellos, y en relación con la Banca por Internet ha creado el *Electronic Banking Group* (Banco de España, 2001 b, p.13) que ha publicado dos estudios: en octubre de 2000, "*Electronic banking group initiatives and white papers,*" y en mayo de 2001, "*Risk management principles for electronic banking*".

La Unión Europea, a su vez, ha promulgado dos Directivas relativas a la sociedad de la información y la firma electrónica, que si bien no tienen como objetivo la regulación de la banca por internet, sí deben ser tenidas en cuenta por las entidades bancarias que desarrollan esta estrategia. Son: la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 08 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) y la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del

² "El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es un foro de debate, enclavado dentro del Banco para Pagos Internacionales de Basilea, cuyo fin es garantizar la supervisión eficaz de la actividad bancaria en el mundo. No tiene autoridad supervisora ni capacidad legislativa pero sus acuerdos y recomendaciones son adoptados por los entes supervisores en todo el mundo" (Cervera, 2002, p.40). Fue creado en 1974 y está formado por representantes de los bancos centrales y de los organismos distintos de los bancos centrales pero con competencias en materia de supervisión bancaria de 13 países: Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

El *European Committee for Banking Standards* emitió en octubre de 1999 un documento titulado "*Electronic Banking*" y utilizándolo como soporte ha publicado, en agosto de 2001, el documento "*European Electronic Banking Standards Framework*".

El Sistema Europeo de Bancos Centrales creó en 1998 el Comité de Supervisión Bancaria, que desde esa fecha ha publicado diversos informes relacionados con la banca. En julio de 1999 ha elaborado el documento en relación con la banca on-line, "*The effects of technology on the E.U banking systems*", pero no una normativa específica que regule la banca por Internet.

3. Regulación de la Transterritorialidad

Dado que Internet se caracteriza por ser una red global, las entidades financieras pueden ver en este sistema de comunicación una forma fácil y barata de entrar en nuevos mercados geográficos, sin necesidad de establecer una sucursal física, salvo que las disposiciones reguladoras del país local así lo exijan.

En la mayoría de los países europeos, así como en Estados Unidos, en cuanto a la autorización para operar, se exige una licencia para poder iniciar las actividades (Nsouli y Schaechter, 2002, p.49). Esto no supone problema alguno, pues la entidad bancaria deberá someterse a la legislación del país de acogida.

En el caso de las entidades bancarias que forman parte de algún país de

la Unión Europea y decidan la apertura de una sucursal o la prestación de servicios en algún otro país perteneciente a la Unión Europea, se regula mediante lo que se conoce como "pasaporte comunitario", establecido en la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (Directiva 646/89/CEE), incorporada en la actualidad a la Directiva Bancaria Codificada (Directiva 12/2000/CE). De esta forma, aquellas entidades que hayan sido autorizadas en su país de origen no necesitan revalidar dicha autorización en otro país que forme parte de la Unión Europea; únicamente se exige una notificación del supervisor del país de origen. La supervisión de estas sucursales correrá a cargo del país de origen, salvo en lo que respecta a la supervisión de la liquidez que es competencia de la autoridad supervisora del país de acogida. Por tanto, aquella entidad que haya sido autorizada en su país de origen podrá ejercer las actividades propias de una entidad de crédito en cualquier país de la Unión Europea, tanto a través de sucursales como mediante la libre prestación de servicios, en base a este principio de reconocimiento mutuo (Latorre, 1997, p.120).

Las dudas surgen cuando una entidad bancaria decide prestar sus servicios y productos a residentes en otro país donde no tiene licencia bancaria para su establecimiento. Es lo que se conoce como actividades de banca electrónica transfronteriza (CSBB³, 2003, p.4). Para ello, lo primero que debe decidir la autoridad supervisora es cuándo se puede entender que una entidad está ofertando sus productos y servicios a los residentes de su país. El CSBB (2003, pp: 12-13) entiende que, independientemente de que las autoridades supervisoras puedan utilizar sus propios indicadores, deberían considerar los siguientes aspectos:

3 Sigla de Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Limitación a la banca por Internet internacional debido a la inexistencia de una regulación uniforme

1. “El tipo y el tamaño de la actividad de banca electrónica con los residentes locales”.

2. “Si la página web del banco extranjero se presenta en el lenguaje y/o la moneda de los residentes locales del país. Esto podría indicar la intención del banco de tomar como objetivo a los residentes de una jurisdicción específica pero podría necesitar, en la mayoría de los casos, ser complementada con otros indicadores”. Y esto porque hay lenguas y monedas comunes para diversos países. Por ejemplo, si un banco español presenta su información en dicha lengua no tiene por qué significar que se esté dirigiendo a los países hispanoamericanos. A su vez, este banco usará euros y tampoco se puede sacar en conclusión que se esté dirigiendo a los residentes del resto de los países de la Unión Europea.

3. “Si la página web de un banco extranjero usa un nombre de dominio de Internet de un tipo reservado para o identificado con el mercado local, o por otra parte diseña su página web de forma que (i) sugiere que está localizado en la jurisdicción local, u (ii) oculta su localización geográfica; y / o

4. Si el banco extranjero anuncia o vende productos y servicios de banca electrónica directamente a los residentes locales vía canales tales como televisión local, medios impresos, o correos electrónicos directos. Tal marketing directo podría generalmente implicar que el banco tiene intención de hacer negocios con los residentes locales”.

5. “Si hay indicadores cuantitativos que podrían ser parte de una prueba material”

En este caso, se establece que

deberá haber una cooperación entre las autoridades supervisoras del país de origen de la entidad financiera y las del país local donde pretenda desarrollar su actividad.

Las autoridades supervisoras del país local pueden adoptar tres posturas (CSBB, 2003, pp. 10-11):

* Cuando consideran que las actividades que desarrolla la entidad bancaria no tienen interés desde su punto de vista. En este caso, únicamente tienen en cuenta si dichas actividades están siendo supervisadas por su país de origen y si es necesario establecer un plan de coordinación conjunto entre el supervisor del país de origen y éste. Pueden también informar a la entidad de las leyes que le van a ser aplicables en el país.

* Cuando estiman que la entidad que desarrolla actividades de banca electrónica transterritorial está violando alguna de las leyes locales pueden optar entre las siguientes opciones: informar al banco de su incumplimiento, informar a la autoridad supervisora de origen de dicha situación, avisar a los residentes locales y, por último, tomar las medidas correctivas que estimen pertinentes.

* Finalmente, si tienen conocimiento de que una entidad quiere prestar sus servicios de banca electrónica transterritorial y no tiene una supervisión bancaria efectiva en el país de origen porque, por ejemplo no sea un banco el que desarrolla dicha actividad, pueden intentar restringir su actuación con los residentes locales.

La Banca por Internet transterritorial en Estados Unidos (Rice, 2000, pp: 3-5) se atiene a la siguiente reglamentación: los bancos extranjeros que quieran, a través exclusivamente de una página web, acceder a potencial clientela en los

Estados Unidos de América, deben tener en cuenta diversos aspectos:

a) Cuando el objetivo sea la prestación de productos y servicios bancarios, el primer aspecto a resaltar es que no tienen que regirse por la *International Banking Act*⁴ de 1978, que también exige la obtención de una licencia adicional de la *Office of Comptroller of the Currency*, en caso de que se quiera actuar a nivel federal. Si el objetivo es únicamente estatal, sólo exige autorización del Estado en el que se quiera operar. Esta Ley se aplica a los bancos extranjeros que quieran ejercer su actividad en Estados Unidos a través de una oficina física. Por tanto, en el caso de la banca virtual no se exige la adecuación a la misma.

b) Las normas que sí deben considerar son las aplicables en el Estado que quiera operar. Por tanto, tiene que tener claro en qué estados del país va a trabajar o, en último caso, si lo que hace es tener operativa la web para cualquier potencial cliente de Estados Unidos. Deberá, en este caso adecuarse a la distinta regulación de cada uno de los Estados.

c) Cuando un banco extranjero quiera vender depósitos a inversores estadounidenses debe tener en cuenta que aquellos se encuentran sometidos a la norma denominada *Interagency Statement on Retail Sales of Nondeposit Investment Products*. Esta exige que dichos bancos pongan en conocimiento de los potenciales inversores que esos depósitos no van a estar asegurados por la *Federal Deposit Insurance Corporation*.

d) En el caso de una posible prestación por parte de un banco extranjero de servicios no bancarios la

IBA establece que existen un conjunto de restricciones reguladas en la Sección 4 de la *Bank Holding Company Act* de 1956. Entre estas, la necesidad de aprobación por parte de la Reserva Federal. Esas restricciones se implementan a través de la regulación K de la Reserva Federal. Y esta misma regulación establece que se aplicará a bancos que desarrollen su actividad a través de una oficina física o incluso una oficina de representación. Por tanto si el desarrollo de las actividades no bancarias se produce a través de un banco extranjero, que no abre ningún tipo de oficina sino que las oferta a través de internet, se puede concluir que no se le aplicará esta regulación K, y por tanto, no necesitará autorización de la Reserva Federal para poder operar.

e) Finalmente, en relación con las operaciones de brokerage la *Securities and Exchange Commission* establece que todas las operaciones con valores producidas en los Estados Unidos deben ser registradas por ella. No obstante, la propia SEC plantea que no se exigirá el registro a aquellas entidades bancarias extranjeras que, aún cuando su página web sea accesible desde los Estados Unidos, en ella se establezca de forma clara que no se está dirigiendo a inversores de este país.

Para el caso de la banca transterritorial en Europa, en particular para la banca electrónica, debemos hacer referencia a dos directivas: la directiva sobre comercio electrónico y la directiva relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros⁵, que si bien no regulan de forma específica la banca por internet sí deben ser tenidas en cuenta por ésta.

4 Más conocida por sus siglas: IBA

5 Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002 (DOCE L 271, de 9 de octubre de 2002)

6 A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "servicio financiero" todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago (Banco de España, 2003, p.96)

Limitación a la banca por Internet internacional debido a la inexistencia de una regulación uniforme

La directiva sobre comercio electrónico establece que “los estados miembros donde están los consumidores del servicio no pueden imponer requisitos propios que restrinjan la libertad de prestación de servicios” (García, 2002, p.231). Por tanto, a cada entidad se le aplicarán los requisitos exigidos en su país de origen y deberán cumplir con la directiva de comercio electrónico una vez transpuesta a la legislación nacional.

La directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros⁶ debe transponerse a los ordenamientos nacionales como plazo máximo en octubre de 2004. En España es una cuestión pendiente. Esta directiva define el contrato a distancia como “todo contrato relativo a servicios financieros celebrado entre un proveedor y un consumidor, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor que, para este contrato, utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato, incluida la propia celebración del contrato”. En esta directiva se regulan los derechos de los consumidores, así como la información que debe estar disponible en las páginas webs antes de la celebración de un contrato. El consumidor deberá recibir información acerca de: la identidad del proveedor, actividad principal, domicilio social, registro mercantil en que esté inscrito, datos de la autorización para poder operar, precio que debe pagar el consumidor por el servicio financiero indicando comisiones, cargas y gastos, etc.

Para las actividades de banca electrónica transterritorial no solamente se debe tener en cuenta la regulación de su supervisión, sino también cómo afectan

dichas actividades a los distintos riesgos bancarios.

El riesgo legal y el riesgo reputacional de las entidades financieras que decidan realizar operaciones de banca electrónica de naturaleza transterritorial se verán afectados. Dichas entidades tendrán no sólo que conocer las leyes de su país de origen, sino también las de los países donde quieren comenzar a prestar sus servicios, pues si no puede ocurrir que sin saberlo estén infringiendo normas legales, lo que supone un mayor riesgo legal. Deberán tener en cuenta que podrían existir importantes diferencias entre las regulaciones de los distintos países en relación con la autorización bancaria, su supervisión y la protección de los consumidores. Por otro lado, estas entidades deberán ofrecer en su página web toda la información relativa a su denominación social y país de origen, que permita a los potenciales clientes transfronterizos decidirse a contratar con ellas. Esta posición supondrá una reducción del riesgo reputacional (CSBB, 2003, p.7).

4. Conclusiones

El Sistema Bancario en Estados Unidos fue hasta mediados de la década de 1990 un sistema cerrado donde incluso la capacidad de las propias entidades del país en cuanto a apertura de sucursales físicas en estados distintos del de origen estaba muy limitada. A su vez, la capacidad operativa era muy restringida. La *Reigle-Neal Interstate Banking and Branching Efficiency Act* de 1994 así como la *Financial Services Modernization Act* y *Gramm-Leach-Bliley Act* de 1999, permitieron superar ambas limitaciones.

Los organismos reguladores de las instituciones financieras en Estados Unidos, integrados en el FFIEC observaron

la necesidad, ante la implantación de la Banca por Internet en este país de adaptar la regulación existente a la vía on-line modificando las regulaciones existentes para que fuesen aplicables a la vía electrónica y promulgando, de forma específica, en el año 2000 una Ley federal sobre firma electrónica denominada *Federal Electronic Signatures in Global and National Commerce Act*.

En la Unión Europea no se han promulgado normas que regulen de forma específica la Banca por Internet. No obstante, sí se han promulgado directivas relativas a la sociedad de la información y a la firma electrónica que aún no haciendo referencia explícita a la banca por internet deben ser tenidas en cuenta por estas entidades en tanto en cuanto, por un lado, son entidades que realizan su operativa a través de la Red y, por otro, el desarrollo y uso de la firma electrónica mejora los niveles de seguridad que ofrece la banca por internet.

Según el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, es indicador de que una entidad bancaria originaria de un determinado país, ofrece sus productos y servicios a los residentes de un país distinto, cuando presenta una página web en el lenguaje y moneda de este último país. Aunque no puede ser considerado por sí sólo debido a que hay idiomas universales como el español y el inglés, así como monedas que son las propias de múltiples países como ocurre con el euro para los países de la Unión Monetaria Europea.

Desde el punto de vista de la entidad bancaria, aún cuando Internet es una red global y teóricamente puede facilitar la captación de clientela, en la

práctica es difícil desarrollar una banca por Internet transterritorial puesto que puede verse afectado el riesgo legal de aquellas entidades que decidan desarrollar este tipo de estrategia. Necesitan no sólo conocer y cumplir con los requisitos legales del país de origen sino también los del de acogida pues en definitiva lo que se hace es abrir una sucursal virtual en este país, como es el caso de Ingdirect en España.

Desde el punto de vista del cliente bancario, en la Unión Europea a través de la directiva sobre comercialización a distancia de servicios financieros se regulan los derechos de los consumidores así como se indica cuál debe ser la información que tienen que otorgar las entidades en sus páginas webs en relación a su identificación y las tarifas de los servicios financieros que prestan. De esta forma, los residentes de los países de la Unión Europea pueden decidir la contratación de servicios financieros a través de Internet con entidades que aún no teniendo sucursales físicas en el país, aportan información suficiente sobre la entidad y sus productos y les permiten adoptar la decisión con mayor coherencia. Con países de estados no miembros de la Unión Europea, hay que ceñirse a los acuerdos internacionales.

En definitiva, a pesar del aparente atractivo que puede suponer el poseer una masa crítica de potenciales clientes a nivel mundial, lo cierto es que la oferta de banca por Internet se circunscribe al ámbito territorial nacional. Y puesto que no existe una regulación uniforme también es destacable la desconfianza que se genera en dichos clientes teniendo en cuenta, además, los casos de fraude bancario a través de Internet, como *phising* o *pharming*, que aunque en países como

⁷ Se estima que sólo en el año 2003 se estafó mediante la técnica del phising más de 1.000 millones de euros a las entidades financieras de este país (Centro Europeo del Consumidor)

Limitación a la banca por Internet internacional debido a la inexistencia de una regulación uniforme

España son recientes y escasos, en otros como los Estados Unidos comienzan a ser preocupantes⁷.

Referencias Bibliográficas

Banco de España (2001b): **Memoria de la Supervisión Bancaria en España**, obtenido en: www.bde.es (consulta: 18 de abril de 2003)

Banco de España (2003): Regulación Financiera: Primer Trimestre de 2003, **Boletín Económico**, abril, pp. 83-100.

Berges, A; Martín-Albo, M.A (2001): El Sistema Bancario en Estados Unidos: ¿lecciones para el español?, **Análisis Financiero Internacional**, nº 105, tercer trimestre, pp. 21-29.

Centro Europeo del Consumidor (2005): El timo del phishing, obtenido en: <http://cec.consumo-inc.es> (consulta: 21 de marzo de 2005).

Cervera Ruiz, P (2002): Cómo afectará a la relación banca-pyme la nueva perspectiva de gestión del riesgo del Acuerdo de Basilea, **Estrategia Financiera**, nº 187, septiembre, pp. 39-47.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2003): **Management and Supervision of Cross-Border Electronic Banking Activities**, Bank for International Settlements, Julio.

García Santos, M. N (2002): Tecnología y Mercados Financieros, **Papeles de Economía Española**, nº 94, pp. 218-237.

Latorre Díez, J (1997): **Regulación de las entidades de crédito en España**, Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas para la Investigación Económica y Social, Madrid.

Madura, J (2001): **Mercados e Instituciones Financieros**, Ed. Thomson Learning, 3ª edición, México D.F.

Nsouli, S.M; Schaechter, A (2002): Desafíos de la Revolución de la Banca, **Finanzas & Desarrollo**, vol. 39, nº 3, pp: 48-51, septiembre.

Rice, G (2000): U.S. Banking regulation and the Internet, **The Review of Banking & Financial Services**, marzo, vol. 16, obtenido en: www.simpsonthacher.com (consulta: 23 de Julio de 2003).

Tabla 2

Estudios relacionados con banca por Internet de FDIC y OCC.		
Organismo Regulador	Fecha	Estudio realizado
FDIC	29/11/2000	Risk Management of Technology Outsourcing
	9/11/2000	Bank Technology Bulletin, Internet Domain Names
	2/11/2000	Electronic Signatures in Global and National Commerce Act
	3/10/2000	Security Monitoring of Computer Networks
	21/9/2000	On-line banking
	18/12/1997	Security risks associated with the internet
OCC	04/2/1998	Technology Risk Management - Guidance for Bankers and Examiners
	Enero 2001	The internet and the National Bank Charter, como parte de Comptrollers Corporate Manual

Fuente: Elaboración propia